



D - 2976 | 12-13



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de:

LEY

Artículo 1º: Modifícase el Decreto-Ley 8031/73, incorporándose el Artículo 54 bis, 54 ter, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

"Artículo 54 Bis.: Queda prohibido el tránsito por las aceras y rutas del territorio de la provincia en rollers, patines, patinetas, skates y/o cualquier otro medio similar. La violación al presente artículo será penado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires". La misma multa se aplicará a quien transitando por la calle, no respete las normas de tránsito pudiendo llegar hasta el triple del valor en caso de reincidencia.

"Artículo 54 Ter: Será obligatorio llevar el casco protector, coderas y rodilleras para la práctica, como así también vestimenta refractaria que permita la visibilidad adecuada. La carencia de estos elementos ocasionará una multa que puede llegar hasta el doble de lo previsto en el artículo inmediato anterior.

ALDO LUIS MENSIL
Diputado
Bloque U.C.R.
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Los rollers, patines, patinetas y similares circulando por la vía pública son parte de la geografía urbana actual. Sin dudas es un fenómeno de estos tiempos.

Ya no solamente son los niños y jóvenes quienes utilizan éste tipo de implementos como pasatiempo o deporte, sino personas adultas. La masificación que se está dando en éstos tiempos conlleva en si misma múltiples problemas y/o conflictos en el ámbito del tránsito en ciudades, pueblos y rutas de nuestra provincia.

Es por ello que creo necesario que desde ésta Legislatura procedamos a crear el marco normativo necesario para poder ordenar éstas prácticas. Vemos que diariamente se forman grupos de distintas edades que salen a los espacios públicos utilizando los vehículos mencionados para desplazarse, y generalmente lo hacen sin respetar ninguna de las normas de tránsito vigente. Ya son muchos los accidentes graves que han ocurrido y la mayoría de éstos grupos desarrollan sus actividades en horarios nocturnos, en los cuales el riesgo de producir accidentes aumenta considerablemente.

Por tal motivo creo necesario exigir algunas medidas de seguridad que deban cumplir quienes utilizan los medios mencionados en ésta Ley para desplazarse.



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

Indudablemente la presente Ley, tiene por finalidad en su espíritu la prevención de los accidentes y no la sanción ni prohibición de la práctica del deporte o pasatiempo

Actualmente en varias Provincias y Municipios se esta legislando en idéntico sentido, como ejemplo vale mencionar el Municipio de Río Cuarto de Córdoba, Coronel Dorrego en nuestra Provincia, la Provincia de la Rioja. La misma problemática también ha sido abordada en algunos estados de España.

Por todo lo expuesto solicito a los Sres. Legisladores me acompañen con su voto afirmativo

ALDO LUIS MENSI
Diputado
Bloque U.C.R.
Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.